



BOLETÍN TRIBUTARIO - 068/15

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DOCTRINA - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS

La Subdirección Jurídico Tributario de la SDH emitió el [Memorando Concepto No. 1234¹ del 4 de abril de 2016](#) concluyendo:

“Entonces, si la Administración prima facie se percata de que una declaración fue presentada por un no obligado, no se requiere proferir un acto de invalidación para inactivarla en la cuenta corriente.

En los demás casos, solo se invalidarán declaraciones como resultado de haber adelantado el respectivo proceso y la decisión deberá fundamentarse en los hechos probados tal y como lo señala el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional:

“ART. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”.

En los casos que no se pueda prima facie determinar si el declarante es el obligado a presentar la declaración, se requerirá el pronunciamiento del área competente fundamentado en las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para determinar que las declaraciones fueron presentadas por un no obligado, de conformidad con el artículo 34-1 del Decreto 807 de 1993.

En este sentido se modifica el Concepto No. 1086 del 8 de marzo de 2005, solo respeto a las declaraciones tributarias presentadas por no obligados, con las salvedades antes mencionadas”. (Subrayado fuera de texto).

¹ Publicado en el Registro Distrital No. 5810 del 8 de abril de 2016



II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS EXPRESIONES “PROTOCOLIZACIÓN, AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LAS NOTARÍAS” CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 48 DEL ACUERDO DISTRITAL 011 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Al respecto destacó:

“Conforme se dijo en la sentencia que ahora se reitera, “la norma transcrita no tiene aplicación para el caso concreto, pues los actos notariales y sujetos a registro, son diferentes a los ingresos que las notarías perciben en virtud de todos los trámites que los ciudadanos realizan ante ellas, a los que no se les aplica la exclusión de gravámenes contenida en la norma transcrita, teniendo en cuenta su alcance, pues una cosa es que no puedan gravarse con tributos locales los actos sujetos a registro, por ejemplo, una escritura pública de compraventa de un inmueble y otra, muy distinta, el ejercicio de la actividad notarial, que constituye un servicio gravado con el impuesto de industria y comercio, en los términos de las normas tributarias y de la jurisprudencia de esta Sección y que se reiteró en esta providencia”. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 30 de marzo de 2016, expediente 19960).

2. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA NO SUSPENDIÓ EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EN TANTO EL AUTO QUE LA ORDENÓ NO FUE NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, CONFORME LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 565, 710 Y 779 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Recalcó la Sala:

“En cuanto a ese señalamiento, la Sala precisa que el hecho de que la Administración hubiere ordenado requerir a otras entidades, y no a la contribuyente, no eximía al municipio de su obligación de notificar el acto administrativo a ISAGEN S.A. E.S.P., puesto que como se explicó, esa comunicación constituye uno de los requisitos para que opere la suspensión del término, como una garantía procesal del contribuyente.



Adicionalmente, la Sala advierte que si bien en el expediente obra un requerimiento ordinario que fue remitido por el municipio de Tuta a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P. no existe prueba de que el mismo se hubiere proferido en desarrollo de la mencionada inspección tributaria, ni de su texto puede inferirse la existencia de esa prueba.

(...)

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada". (Sentencia del 30 de marzo de 2016, expediente 22033).

3. IMPUESTO SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO - IMPUESTO SOBRE LAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

Frente al tema expuesto subrayó:

"Llega al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [en adelante DIAN] contra el auto de 16 de octubre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual fue vinculada como tercero interviniente.

(...)

Frente a ese tributo se observa que el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1438 del 2011, creó dos impuestos nacionales diferentes, por un lado, el impuesto sobre las armas de fuego y, por el otro, el impuesto sobre las municiones y explosivos, el cual se liquidó en las facturas demandadas, y se caracteriza por ser cobrado como ad valorem con una tasa del 20%; cuya base gravable está constituida por el valor económico de los elementos gravados - municiones o explosivos -; en el que el sujeto activo del tributo es la Nación; y en el que la destinación es al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud - FOSYGA -.

Los artículos 23 y 27 del Decreto 1283 de 1996, modificados por los artículos 1º y 3º del Decreto 1792 del 2012, respectivamente, que reglamentan el funcionamiento del FOSYGA, contemplan, entre otros aspectos, que el recaudo del impuesto mencionado corresponde a INDUMIL.

Adicionalmente, el artículo 1º del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 1º del Decreto 1292 del 2015, dispone que le compete a la DIAN la administración de los impuestos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, aspecto que constituye una de las razones por las cuales el demandado- INDUMIL- estima que las pretensiones se dirigen contra la DIAN.

(...)



En consecuencia, se confirmará el auto objeto de recurso". (Autos del 25 de febrero de 2016, expedientes 21674 y 21648).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de abril de 2016